

| | Pesetas |
|--|--------------|
| <i>Otras rentas</i> | |
| Producto de diversas fundaciones a favor de este Hospital. | 6.580,23 |
| Subvenciones y donativos | |
| <i>Donativos</i> | |
| Por los calculados a favor de este Hospital | 5.000 |
| Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones | |
| <i>Eventuales</i> | |
| Por el producto de la venta de efectos viejos e inaprovechables | 13.000 |
| Producto a obtener por servicios religiosos a cargo de la Capellanía Mayor de la Beneficencia provincial | - 11.000 |
| Por otros ingresos eventuales | 2.000 |
| | 26.000 |
| Derechos y tasas | |
| <i>Por prestación de servicios</i> | |
| Producto calculado por prestación de servicios en los diferentes Gabinetes o Departamentos de este Establecimiento, según la correspondiente Ordenanza | 500.000 |
| Por estancias de hospitalizados con carácter judicial cuyo reintegro corresponda al Estado | 30.090 |
| | 530.090 |
| <i>Total</i> | 1.834.842,07 |

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

Rentas

Intereses de efectos públicos y demás valores

| | | |
|--|-----------|--|
| Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España procedente del legado de D. Juan Fernández Martínez | 85 | |
| Por intereses de diez inscripciones del 4 por 100, cuyo valor nominal es 270.100 pesetas | 8.643,20 | |
| Por ídem de títulos de la Deuda amortizable que posee el Establecimiento y sirven de garantía a la operación de crédito autorizada para la construcción del Hospital de San Juan de Dios | 6.012,20 | |
| | 14.740,40 | |

Detalle de las Inscripciones

| NUMERACION | CAPITAL |
|------------------------|----------------|
| | Pesetas |
| 463 | 20.400 |
| 466 | 20.200 |
| 467 | 15.800 |
| 468 | 88.500 |
| 1.711 | 7.200 |
| 956 | 1.600 |
| 2.136 | 1.300 |
| 2.137 | 1.600 |
| 2.138 | 5.000 |
| 2.687 | 108.500 |
| <i>Total</i> | <u>270.100</u> |

Pesetas

Otras rentas

| | |
|--|------------------|
| Producto de diversas fundaciones a favor de este Hospital. | 1.905 |
| | <u>16.645,40</u> |

Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones*Eventuales*

| | | |
|--|--------------|--|
| Por el producto de la venta de efectos viejos e inaprovechables | 1.500 | |
| Por otros ingresos eventuales | 1.500 | |
| | <u>3.000</u> | |

Derechos y tasas

| | |
|--|-------------------|
| Producto calculado por prestación de servicios en los dife- rentes Gabinetes o Departamentos de este Establecimien- to, según la correspondiente Ordenanza | 285.000 |
| <i>Total</i> | <u>304.645,40</u> |

COLEGIO DE SAN FERNANDO**(Antes Hospicio y Colegio de Desamparados.)****Rentas***Propiedades*

| | Pesetas |
|--|-----------|
| Por renta líquida de la casa número 20 de la calle de Guzmán el Bueno. | 2.000 |
| <i>Intereses de efectos públicos y demás valores</i> | |
| Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España procedentes del legado de D. Juan Fernández Martínez..... | 85 |
| Por intereses de una inscripción núm. 314.600, de renta francesa al 3 por 100 procedente del legado de D. José y D. Ignacio Ugalde..... | » |
| Por intereses de 13 inscripciones intransferibles del 4 por 100 cuyo valor nominal es de 276.800 pesetas..... | 8.857,60 |
| Por ídem de títulos de la Deuda amortizable del Estado que sirven de garantía a la operación de crédito autorizada para la construcción del Hospital de San Juan de Dios, cuyos títulos son de propiedad del Hospicio. | 14.889,13 |
| Por ídem íd., propiedad del Colegio de Desamparados | 9.916,95 |
| | 33.748,68 |

Detalle de las Inscripciones

| NUMERACION | CAPITAL Pesetas |
|--------------------|--------------------|
| 485 | 17.600 |
| 486 | 15.000 |
| 487 | 16.000 |
| 488 | 204.900 |
| 182 | 300 |
| 955 | 400 |
| 2.139 | 1.600 |
| 2.140 | 2.800 |
| 2.141 | 3.000 |
| 2.142 | 1.400 |
| 2.143 | 5.900 |
| 2.144 | 1.500 |
| 2.145 | 1.400 |
| 2.146 | 5.000 |
| <i>Total</i> | 276.800 |

Pesetas

Otras rentas

| | |
|--|------------------|
| Por producto de diversas fundaciones a favor del Hospicio y Colegio de Desamparados..... | 1.470 |
| <i>Total</i> | <u>37.218,68</u> |

COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES**Rentas***Propiedades*

| | |
|--|-------|
| Renta líquida de la casa número 88 de la calle de García de Paredes (legado de doña María Puig Arijita)..... | 8.000 |
|--|-------|

Intereses de efectos públicos y demás valores

| | |
|---|---------------|
| Quinta parte del dividendo de ocho acciones del Banco de España, legado de D. Juan Fernández Martínez..... | 85 |
| Por intereses de tres inscripciones intransferibles del 4 por 100, y cuyo valor nominal es de 12.700 pesetas..... | <u>406,40</u> |
| | 491,40 |

Detalle de las Inscripciones

| NUMERACION | CAPITAL |
|--------------------|---------------|
| | Pesetas |
| 1.706 | 7.500 |
| 2.130 | 3.600 |
| 2.131 | 1.600 |
| <i>Total</i> | <u>12.700</u> |

Pesetas

Subvenciones y donativos*Del Estado*

| | | |
|---|--|--------|
| Premios de Lotería en concepto de dotes, a favor de acogidas de este Establecimiento..... | | 10.000 |
|---|--|--------|

Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones*Eventuales*

| | | |
|--|-------|-------|
| Por producto de venta de efectos viejos e inaprovechables..... | 500 | |
| Por otros ingresos eventuales..... | 500 | |
| | <hr/> | 1.000 |

Derechos y tasas*Por prestación de servicios*

| | | |
|---|--|--------|
| Producto calculado por prestación de servicios en los diferentes Gabinetes o Departamentos de este Establecimiento, según la correspondiente Ordenanza..... | | 51.000 |
|---|--|--------|

| | | |
|--------------------|--|-----------------------|
| <i>Total</i> | | <hr/> 70.491,40 <hr/> |
|--------------------|--|-----------------------|

APÉNDICE 3.º

PORMENOR de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, que posee la provincia, sin aplicación a Establecimiento de Beneficencia determinado y cuya renta figura en el Capítulo I, Artículo 3.º del Presupuesto de ingresos:

| NUMERACION | CAPITAL — Pesetas |
|---|-------------------------|
| 93 | 57.100 |
| 94 | 18.300 |
| 464 | 13.000 |
| 465 | 27.700 |
| 751 | 9.200 |
| 752 | 11.300 |
| 753 | 8.300 |
| 754 | 400 |
| Residuo pendiente de renovación de inscripciones. | 800 |
| <i>Total</i> | 146.100 |

APENDICE 4.º

ORDENANZAS Y TARIFAS

ORDENANZA

para exacción del Timbre provincial

BASES

1.^a No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales, ninguno de los documentos a que se refiere la presente Ordenanza, si carece del sello correspondiente, según las bases a continuación:

2.^a Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieren curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

3.^a Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre el propio documento en que se fijen, de tal forma, que se haga imposible tengan nueva aplicación.

4.^a La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

5.^a El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello equivalente a la mitad del que corresponda satisfacer a la Hacienda en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones a clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de 0,25 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento

que se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos, por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

| | | |
|---|---------|------|
| Hasta 250 pesetas..... | Pesetas | 0,40 |
| Desde 250,01 a 500,00..... | — | 0,75 |
| — 500,01 a 1.000,00..... | — | 1,— |
| — 1.000,01 a 2.000,00..... | — | 1,25 |
| — 2.000,01 a 4.000,00..... | — | 2,50 |
| — 4.000,01 a 7.000,00..... | — | 4,— |
| — 7.000,01 a 10.000,00..... | — | 6,— |
| — 10.000,01 a 15.000,00..... | — | 10,— |
| Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción..... | — | 6,— |

c) *Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial, de igual valor que el exigido por la Hacienda pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento. Así como también en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 5 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 10 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 20 pesetas, en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por Timbre del Estado, a excepción de jornaleros, nodrizas de la Inclusa y sirvientes de plana menor.

Se fijará un sello de 3 pesetas en toda concesión de licencia que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos.*—Se exigirá sello provincial de 3 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja general de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 5 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.*—Por la diligencia de bastanteo de poderes, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 10 pesetas.

Por toda autorización delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiendo estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigible sello por valor de 2 pesetas, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 3 pesetas en los demás casos.

f) *Hojas declaratorias, documentación y comparecencias relativas a Impuestos.*—Podrá exigirse sello no inferior a 0,10 pesetas, ni superior a 1,00 pesetas, en todo padrón adicional de cédulas personales que se presente fuera del plazo que al efecto señalará la Administración para cada año, así como en comparecencia para rectificaciones, relativas a dicho impuesto, y en impresos o duplicados de documentos que soliciten los contribuyentes o que se produzcan por causa imputable a éstos.

6.^a La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Recaerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de una peseta por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará el documento, hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trata, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición está completamente en regla en cuanto a tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos.

1.^o *Servicio urgente «A la vista»*: Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Gestores o del señor Secretario, o que las lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.^o *Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas*: Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación propondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incremento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación «a la vista», el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extractada, la existencia del Servicio Urgente, para lograr la máxima utilización del mismo.

i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la de petición por el interesado y un sello visible con la palabra «urgente», remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho al público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento urgente en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

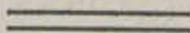
k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio provincial solicitarán de la Intervención de fondos orden de entrega por el Depositario de

los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de fondos abrirá una cuenta general de esta tasa al señor Depositario y éste las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

7.^a Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

8.^a Con exclusión de todo premio o indemnización a funcionarios por expedición de sellos, se reconoce a la Asociación de Auxilios Mutuos de Funcionarios Provinciales una participación, a razón del 10 por 100 del producto total del Timbre, que se satisfará con cargo a la partida que al efecto se habilitará en el Presupuesto de Gastos.

9.^a Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de su aprobación definitiva. En cuanto al plazo de su vigencia, se estará a lo que sobre el caso determina el artículo 217 del Estatuto Provincial, en relación con el 325 del Estatuto Municipal.



ORDENANZA

para la exacción de cuotas por el arbitrio sobre aguas minerales

Artículo 1.º—Usando de la facultad otorgada por el vigente Estatuto Provincial, en el apartado B de su artículo 222, percibirá la Diputación Provincial de Madrid un arbitrio sobre la producción de aguas minerales. A los efectos de este artículo se entienden por aguas minerales, así las medicinales como las potables que se expendan al público embotelladas y con nombre, marca o signo que las distinga de otras similares.

Artículo 2.º—La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace de la explotación de cualquier manantial de aguas minerales, dentro del territorio de la provincia, ya estén en uso o se concedan e inauguren durante la vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 3.º—Están sujetos al pago de las cuotas de este arbitrio las Sociedades y particulares que, con el carácter de dueños, concesionarios o arrendatarios, exploten en la actualidad y en lo sucesivo los manantiales de aguas minero-medicinales que radiquen o se alumbren dentro de los límites de esta provincia, y subsidiariamente los concesionarios o dueños o propietarios de dichos establecimientos y de las fincas en que las aguas minerales se alumbren.

Artículo 4.º—La base de este arbitrio es el número de litros de agua embotellada y destinada a la venta y consumo público.

Artículo 5.º—Estarán exentos de tributar por este arbitrio los manantiales cuya propiedad corresponda al Estado, Ayuntamientos, Mancomunidades y entidades locales pertenecientes a la provincia.

Artículo 6.º—Los tipos de gravamen se fijarán anualmente al aprobarse el Presupuesto, y su determinación se acomodará a las siguientes

REGLAS

A) El arbitrio que grave el agua embotellada destinada a la venta y consumo público consistirá en el pago de una cantidad que oscile entre uno y cinco céntimos por litro de agua o fracción.

B) Estas cuotas podrán pagarse por recaudación directa o mediante conciertos entre los concesionarios, dueños o arrendatarios y la Administración Provincial.

C) Los particulares y empresas que exploten los manantiales de aguas minerales declararán en el mes de enero de cada año el número de litros de agua embotellada que en cada uno de los meses del año anterior hayan salido del establecimiento con destino a su venta y consumo público.

D) Los adeudos e ingresos por razón de este arbitrio se harán por trimestres vencidos, a reserva de la liquidación anual que se practique con vista de la declaración jurada de los interesados, y a buena cuenta de su resultado definitivo.

El pago anticipado realizado en los cinco primeros días del mismo trimestre dará derecho al descuento del 5 por 100 por pronto pago.

- E) Pagará la misma cantidad asignada al litro el agua embotellada en vasijas de menor cabida.
- Artículo 7.º—Practicada la liquidación definitiva antes del 10 de febrero, será notificada a los interesados en la segunda decena del mismo, y éstos podrán impugnarla en los restantes días de febrero para dictarse la resolución oportuna en la primera decena de marzo, en cuyo caso los ingresos que correspondan se harán en los diez días siguientes.
- Artículo 8.º—La falta de pago en los diez días siguientes al vencimiento del trimestre o de la liquidación definitiva, dará derecho a la Administración a proceder por la vía de apremio a la exacción del descubierto contra el deudor y sus fiadores responsables en calidad de directos.
- Artículo 9.º—La falta de presentación de las hojas declaratorias y datos de recaudación, lo mismo que la comprobación de las presentadas, dará derecho a la Administración Provincial a intervenir e inspeccionar los libros y contabilidad de la Sociedad o particular que explote el manantial.
- Artículo 10.—Podrá ser decomisada por los Agentes de la Diputación toda botella de agua mineral procedente de los manantiales de la provincia no intervenidos o concertados.
- Artículo 11.—Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza que tiendan a eludir el pago del arbitrio, se castigarán con la imposición, al culpable, de una multa del duplo de la que haya tratado de eludirse, y cuando la falta denuncie un caso de defraudación del arbitrio, calificado por la reincidencia del hecho o por más de cien unidades, dará lugar a la imposición de una multa de 500 a 5.000 pesetas. De dicho pago serán responsables los obligados al pago del tributo en la forma indicada en el artículo 3.º

La acción para denunciar la ocultación o defraudación será pública, ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1923.

- Artículo 12.—La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión Provincial, como consecuencia del procedimiento de apremio y en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Las multas impuestas por la Corporación se pagarán en papel provincial de multas, entregando la parte superior a los multados, inutilizando la inferior con la rúbrica de la persona que efectúe la entrega y del Interventor de Fondos provinciales.

Tarifa para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales

0,05 pesetas por litro o fracción de agua embotellada.

ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º—Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial el premio establecido, como derechos de custodia, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª **Fianzas definitivas.**—*1,50 pesetas por cada 10.000 pesetas* o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del capital nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los que conserven la renta del 6 por 100.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del capital nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor, pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón; cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.ª **Depósitos provisionales.**—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas; y desde esta cantidad en adelante 0,50 pesetas más por cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º—Tanto las fianzas definitivas como los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin que hayan hecho, previamente, el pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º—La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en fondos provinciales en virtud del correspondiente cargareme.

ORDENANZA

para la exacción de tasas sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos.

(Con las modificaciones aprobadas por la Comisión Gestora en 27 de diciembre de 1941 para su aplicación provisional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto Provincial y sus concordantes números 321 al 326 y 363 del Estatuto Municipal.)

Artículo 1.º—A los efectos de la presente Ordenanza, se clasifican estas concesiones del siguiente modo:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual por servidumbres y servicios establecidos en los caminos provinciales.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Artículo 2.º—A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º—No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecho en la Tesorería Provincial el correspondiente arbitrio.

Artículo 4.º—Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por ésta y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista exterior de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 40 metros, contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º—Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, como tapia o cerca que devenguen derechos.

Artículo 6.º—Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 7.º—Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente, se exigirán con arreglo al procedimiento determinado en la vigente Instrucción de Apremios.

Artículo 8.º—Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará *partida*

fallida por la Comisión Provincial, siempre que el apremio fuere suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 9.º—Se exceptúan del pago de este arbitrio las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento.

Artículo 10.—Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

Tarifa para la percepción de este arbitrio

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS.—DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

1.º—Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho:

| | | |
|---------------------------|---------|-------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 60,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 35,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 25,00 |

Zona urbana: El 20 por 100 de aumento.

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la tercera parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º—Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales:

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

| | | |
|---------------------------|---------|-------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 15,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 8,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 4,00 |

Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

| | | |
|---------------------------|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 1,50 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 0,80 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 0,40 |

Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.

3.º—Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, hornos de cal, yeso o ladrillo, etc.

Por metro lineal de fachada:

| | | |
|---------------------------|---------|-------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 15,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 8,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 4,00 |

Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda.

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste:

| | | |
|---------------------------|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 0,75 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 0,40 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 0,20 |

4.º—Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre en:

| | | |
|---|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 1,50 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 0,80 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 0,40 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

5.º—Por la construcción y ampliación de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, casetas para transformadores, etc., cuya fachada no linde directamente con la vía provincial.

Por metro cuadrado de cada planta que se edifique dentro de la Zona de servidumbre:

| | | |
|---|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 0,80 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 0,40 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 0,20 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

6.º—Para la construcción de muros de contención y de sostenimiento y de cercas definitivas con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos; por cada metro lineal de cerca:

| | | |
|--|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 2,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 1,50 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 1,00 |
| Zona urbana: El 50 por 100 de aumento. | | |

7.º—Por la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de preparación en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca.

| | | |
|---------------------------|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 1,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 0,80 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 0,50 |

8.º—Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales. Por paso sobre cuneta o empalme con el terraplen, la que corresponda por su longitud según el apartado 1.º más lo correspondiente al afirmado del paseo.

9.º—Por la apertura de pozos dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales en:

| | | |
|--|---------|--------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 100,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 75,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 50,00 |
| Zona urbana: El 50 por 100 de la tarifa que corresponda. | | |

De reconstrucción y reparación

10.º.—Por las de reconstrucción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado por cada planta a que afecte la reparación:

| | | |
|---|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 0,80 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 0,50 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 0,30 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

Si la reconstrucción fuera de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

11.—Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco:

| | | |
|--|---------|-------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 15,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 10,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 5,00 |
| Zona urbana: El 20 por 100 de aumento. | | |

12.—Por obras de revoco o pintura de fachadas lindantes con el camino, por metro cuadrado:

| | | |
|--|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 1,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 0,70 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 0,30 |
| Zona urbana: El 20 por 100 de aumento. | | |

Cuando se trate solamente de blanqueo o enjalbegado a la cal, pagará por metro cuadrado, en cualquiera de los tres términos 0,20 pesetas.

13.—Para los casos no comprendidos en los doce conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada:

| | | |
|---------------------------|---------|-------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 20,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 10,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 6,00 |

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repasos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

Permisos para extracción de materiales

14.—Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre que caducará al año concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

| | | |
|--|---------|------|
| Término de 1.ª clase, por metro cúbico solicitado..... | pesetas | 1,00 |
| Término de 2.ª clase, por metro cúbico ídem..... | » | 0,60 |
| Término de 3.ª clase, por metro cúbico ídem..... | » | 0,60 |

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

| | | |
|--|---------|------|
| Término de 1. ^a clase, por metro cúbico solicitado..... | pesetas | 2,00 |
| Término de 2. ^a clase, por metro cúbico ídem..... | » | 1,00 |
| Término de 3. ^a clase, por metro cúbico ídem..... | » | 1,00 |

Permisos para instalaciones y canalizaciones en caminos provinciales y vecinales

1.º—Por apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de agua, por cada metro lineal y centímetro cuadrado de sección de la conducción:

| | | | |
|----------------------|---|---------------------------------|------|
| En cualquier término | { | hasta 15 centímetros cuadrados. | 0,60 |
| | | » 20 » » | 0,45 |
| | | » 40 » » | 0,30 |
| | | » 100 » » | 0,15 |
| | | más de 100 » » | 0,05 |

2.º—Por aperturas de zanjas en la zona propia de los caminos, para nuevas instalaciones de conducciones de gas o energía eléctrica, por metro lineal:

En cualquier término..... 10,00 pesetas

Por cables telefónicos se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías de agua, gas o cables eléctricos, o sustitución por otros de igual clase, cuya instalación y servidumbre esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente. Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería.

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará, en concepto de permiso, el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º—Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja:

| | | |
|---------------------------------------|---------|------|
| Término de 1. ^a clase..... | pesetas | 1,00 |
| Término de 2. ^a clase..... | » | 0,60 |
| Término de 3. ^a clase..... | » | 0,40 |

4.º—Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja:

Cualquier término 2,00 pesetas

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º—Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad:

| | | |
|---------------------------|---------|--------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 100,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 60,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 40,00 |

En zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º.—Por la instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos:

| | | |
|---|---------|--------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 100,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 60,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 40,00 |
| Zona urbana: El doble de los derechos correspondientes. | | |

La instalación dentro de la zona de servidumbre devengará la mitad de los derechos de esta tarifa.

En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º.—Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará la siguiente:

| | | |
|--|---------|-------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 20,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 15,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 12,00 |
| En Zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente. | | |

8.º.—Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

| | | |
|---------------------------|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 7,50 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 5,00 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 4,00 |

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon, se abonará el doble de los derechos de tarifa.

9.º—Para la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal.

| | | |
|---------------------------|---------|------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 1,60 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 0,80 |
| Término de 3.ª clase..... | » | 0,60 |

10.—Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

| | | |
|---|---------|-------|
| Término de 1. ^a clase..... | pesetas | 20,00 |
| Término de 2. ^a clase..... | » | 12,00 |
| Término de 3. ^a clase..... | » | 10,00 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

Si la línea es de media o baja tensión o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

11.—Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

| | | |
|--|---------|-------|
| Término de 1. ^a clase..... | pesetas | 10,00 |
| Término de 2. ^a y 3. ^a clase | » | 6,00 |

En media o baja tensión se abonará la mitad y en telefónicas la cuarta parte.

En zona urbana: El 20 por 100 de aumento.

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12.—Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica con los caminos de alta tensión hasta el límite de 15.000 voltios y 50 m/m² de sección de conductor, sea cualquiera la zona, se abonará la tarifa con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Ptas.} = 0,20 \quad (S \ 8) \ 4 + 60 \quad V.$$

Siendo: S = Sección de un conductor milímetros cuadrados.
V = Tensión en kilovoltios.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes según los artículos 10 y 11.

Para mayores tensiones o secciones se abonará por la potencia a transportar a razón de 0,10 pesetas por kilovatio.

13.—Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja o media tensión se abonará los siguientes derechos:

En cualquier término.... 50,00 pesetas

Se abonará además los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14.—Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso:

| | | |
|---|---------|--------|
| Término de 1. ^a clase..... | pesetas | 200,00 |
| Término de 2. ^a clase..... | » | 100,00 |
| Término de 3. ^a clase..... | » | 100,00 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso:

| | | |
|---|---------|--------|
| Término de 1. ^a clase..... | pesetas | 100,00 |
| Término de 2. ^a clase..... | » | 60,00 |
| Término de 3. ^a clase..... | » | 40,00 |
| Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

| | | |
|---|---------|-------|
| Término de 1. ^a clase..... | pesetas | 60,00 |
| Término de 2. ^a clase..... | » | 40,00 |
| Término de 3. ^a clase..... | » | 40,00 |
| Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

Los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no abonarán derecho alguno.

Canon por servidumbre y servicios en los caminos provinciales

1.º—Para el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con instalación de mesas, sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada silla o plazas de mesa, por 0,25 m².

| | | |
|--|---------|------|
| Término de 1. ^a clase..... | pesetas | 6,00 |
| Término de 2. ^a clase..... | » | 4,00 |
| Término de 3. ^a clase..... | » | 3,00 |
| En Zona urbana, el doble de la tarifa que corresponda, y en Zona de servidumbre, la tercera parte. | | |

2.º Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canchales dentro de la zona de servidumbre:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.º—Por cada indicador de anuncio:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

- 4.º—Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 1.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».
- 5.º—Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 2.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».
- 6.º—Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la tercera parte del permiso de instalación fijado en los apartados 5.º y 6.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».
- 7.º—Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etcétera, por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino, se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.º del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».
- 8.º—Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión o para teléfono que vayan paralelas a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada, se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 10 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».
- 9.º—Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe «Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales».
- 10.º—Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino:

| | | |
|---------------------------|---------|-------|
| Término de 1.ª clase..... | pesetas | 3,00 |
| Término de 2.ª clase..... | » | 2,00. |
| Término de 3.ª clase..... | » | 1,00 |

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza.

Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

Indemnizaciones por tapado de zanjas o calas de la zona de urbanización de los caminos

| | | |
|---|---------|-------|
| Por metro cuadrado de afirmado..... | pesetas | 12,00 |
| Por metro cuadrado de empedrado sin cemento..... | " | 22,00 |
| Por metro cuadrado de empedrado con cemento de hormigón y rejuntado de mortero | " | 32,00 |
| Por metro cuadrado de pavimento continuo de hormigón..... | " | 30,00 |
| Por metro cuadrado de pavimento de hormigón con recubrimiento asfáltico | " | 35,00 |
| Por metro cuadrado de pavimento asfáltico sobre macadam..... | " | 17,00 |

ORDENANZA

para percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás dependencias de la Corporación.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 219 del Estatuto Provincial, la Diputación de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en los Establecimientos y otras dependencias de la Corporación, reguladas mediante la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación, se entenderá a efectos de percepción de tasas :

a) La hospitalización en salas de pago a petición de los interesados, o cuando así proceda por su situación económica, o la de sus familiares, patronos u obligados a esta atención.

b) La hospitalización de los accidentados en el trabajo.

c) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en gabinetes médico-quirúrgicos que soliciten los no hospitalizados (exclusión hecha de los menesterosos) y los que precisen los hospitalizados cuya estancia no sea gratuita.

d) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.

e) La ejecución de trabajos o ensayos de productos o artículos determinados, a solicitud de entidades o particulares, en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación.

f) Las certificaciones de reconocimiento médico o de aptitud expedidas por los facultativos de la Beneficencia provincial, o por otras Jefaturas de Servicio.

Artículo 3.º La obligación a contribuir por estas tasas, nace con la utilización del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, y se entenderá a cargo de los interesados, de sus familiares u obligados a su manutención o cuidados, y, tratándose de accidentados en el trabajo, a cargo de los patronos o empresas aseguradoras de estos riesgos.

Artículo 4.º La gratuidad de estancia en los Establecimientos benéficos o de utilización de sus servicios, solamente será de aplicación a quienes perciban jornal o retribución diaria inferior a 15 pesetas, o carezcan totalmente de medios de vida, apreciándose esta circunstancia por la Dirección administrativa de los Establecimientos, con arreglo a los antecedentes y sig-

nos de posición económica de los interesados, expidiendo al efecto, a los Servicios correspondientes, documento acreditativo de esta clasificación de gratuidad.

Artículo 5.º En todo caso, se reconoce la gratuidad de los Servicios en los Establecimientos benéficos para los funcionarios de la Corporación y familiares de éstos que habiten con ellos, justificando este requisito mediante declaración jurada, con derecho a utilizar las salas de distinguidos.

Artículo 6.º Los tipos de percepción por prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2.º serán :

a) Por estancias en salas de pago :

Cirugía, 12 pesetas diarias ; Medicina, 11 pesetas diarias ; accidentes de trabajo, 12 pesetas diarias.

Cuando para los accidentados se solicite pase a sala de distinguidos, abonarán 15 pesetas por día.

Los hospitalizados en salas de Cirugía abonarán, separadamente, en concepto de derechos de quirófano, la cantidad de 50, 75 ó 100 pesetas, según la importancia de la operación, calificándose ésta por el Profesor correspondiente.

Cuando se verifique alguna intervención quirúrgica a los enfermos procedentes de Consultas públicas y, en general, a los no hospitalizados, a quienes no alcance el beneficio de gratuidad, se hará aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, si a juicio del Profesor médico lo justifica la importancia del servicio realizado, percibiéndose en tal caso cantidades de 10, 15 ó 25 pesetas, según el carácter de la operación.

b) Por radiografías y radioscopias :

Placas radiográficas de 30 por 40, 60 pesetas ; de 24 por 30, 40 pesetas ; de 18 por 24, 30 pesetas ; de 13 por 18, 20 pesetas.

Radioscopias, 10 pesetas.

c) Gabinete de Odontología :

Por cada extracción, 2 pesetas ; por cada cura o consulta, 1 peseta ; por limpieza de boca, 5 pesetas.

d) Por trabajos de Laboratorio :

Orina.

Análisis completo, 15 pesetas ; ídem parcial cualitativo de albúmina y glucosa, 5 ; ídem cuantitativo de glucosa, 5 ; ídem cuantitativo de albúmina, 5 ; ídem bacteriológico de sedimento, 10 ; ídem (frotis y cultivos), 25 ; ídem constante de Ambard, 15.

Cálculos urinarios.

Examen químico de su constitución, 15 pesetas.

Contenido gástrico.

Análisis químico microscópico, 10 pesetas.

Heces fecales.

Investigación de sangre, 5 pesetas; ídem de parásitos y bacterias, 10.

Sangre.

Fórmula leucocitaria, 10 pesetas; recuento de hematíes y leucocitos, 5; fórmula recuento y hemoglobina, 15; investigación de paludismo o análogos, 10; determinación de urea, cloruros, calcio, etc., 5 cada una; hemocultivo, 25; determinación de grupos sanguíneos, 10; Serodiagnóstico por aglutinación (por cada germen), 5; Wassermann y complementarias, 20; reacciones de Weimber ou Cassonni, 10; Besrodka (tuberculosis), 10; desviación de gonococia, 15; Farhaus, 10; curva de glucemia, 15.

Líquido cefalorraquídeo.

Análisis completo con Wassermann, lange, 25 pesetas.

Espustos.

Examen histobacteriológico, 10 pesetas; cultivo y diferenciación de gérmenes, 25.

Autovacunas.

Preparación de autovacunas, 25 pesetas.

Pus uretral, exudado vaginal.

Examen histobacteriológico, 10 pesetas; cultivo, 25.

Esperma.

Examen por frotis, 10 pesetas; Espermocultivo, 25.

Líquidos pleuríticos.

Examen citobacteriológico, 10 pesetas; examen por cultivo, 25.

Metabolimetría.

Cada determinación, 25 pesetas.

Análisis bromatológicos, 40 pesetas.

- e) Por lámpara de cuarzo (sesión), 5 pesetas.
- f) Por aplicación de rádium (sesión), 25 pesetas.
- g) Por aplicación de Rayos X (sesión), 10 pesetas.
- h) Por ídem de diatermia (sesión), 5 pesetas.
- i) Por ídem de onda corta, 5 pesetas.
- j) Por alquiler de camillas, cada una, 4 pesetas.
- k) Por cada embalsamamiento, 750 pesetas.

l) Por asistencia a cursillos o prácticas: Las cuotas de inscripción o cantidades que apruebe para cada caso la Comisión Gestora, previa propuesta del Jefe del Servicio correspondiente, o del Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico, si se trata de estos servicios.

ll) Por ejecución de trabajos o ensayos de productos o artículos determinados, a solicitud de entidades o particulares, en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación: El precio que en cada caso acuerde la Comisión Gestora, previo presupuesto del Servicio correspondiente, y si se trata de ensayos de productos farmacéuticos, cantidad no inferior a 750 pesetas, más las muestras que se consideren necesarias, si bien en ningún caso se admitirán a prueba productos de composición desconocida.

m) Los certificados a que se refiere el apartado g) del artículo 2.º, tributarán en la siguiente forma, independientemente de lo que corresponda satisfacer por Timbre del Estado:

De capacitación o prácticas realizadas: 25 pesetas, si se refiere a un período no superior a tres meses; en los demás casos, 50 pesetas.

Estas cantidades se reducirán, respectivamente, a 10 y 25, cuando se trate de funciones cuyo desempeño no exija la posesión de título universitario o facultativo.

De reconocimiento médico: A particulares, 10 pesetas; a funcionarios de la Corporación con más de 15.000 pesetas de haber anual, 10 pesetas; a ídem con más de 10 y no más de 15.000 pesetas anuales, 5 pesetas; para los restantes, 3 pesetas.

Estos derechos se harán efectivos mediante timbres provinciales adheridos a certificaciones de modelo especial, que facilitará la Administración del Servicio.

Estas certificaciones estarán numeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o servicios, y se extenderán por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contengan, con una diligencia al pie que diga: «Expedida con conocimiento de la Administración», que firmará el Director o Jefe administrativo.

Los Timbres provinciales que, según el párrafo 5.º de este apartado han de adherirse a la certificación, se unirán en lo sucesivo a la autorización que se expida por la Dirección administrativa para efectuar las prácticas a que se refiere, sin perjuicio de que los certificados que se extiendan al terminar dichas prácticas vayan reintegrados con póliza de 3 pesetas del Estado y otra de igual valor de la Diputación.

Artículo 7.º El abono de tasas por prestación de servicios a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado, salvo en los casos de los apartados d) y c) del artículo anterior, que pueden ser objeto de condiciones especiales de pago por parte de la Comisión Gestora; y tratándose de estancias en salas de pago, por quincenas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

Artículo 8.º La recaudación de estas tasas, salvo los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 11, estará a cargo de las administraciones de los Establecimientos o Servicios, y se verificará contra entrega de recibos en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firma del Director o Jefe del Servicio e Interventor del Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única para toda clase de servicios, establecida por la Intervención General de Fondos, estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención general de la Corporación, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen, sin perjuicio de lo que previene el artículo 9.º

Las Direcciones administrativas recabarán de los Profesores Médicos o Jefes de los Servicios, partes de asistencia o de trabajos verificados, justificativos de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.º Las Administraciones de los Establecimientos rendirán cuenta mensualmente de lo recaudado o de lo devengado pendiente de recaudar por estos conceptos, en la forma establecida para ingresos y devengos en dichos Centros.

Artículo 10. La Comisión Gestora acordará, para cada ejercicio económico, el porcentaje a percibir en concepto de gestión recaudatoria por el personal de las Administraciones de los Centros benéficos, sobre lo que recauden éstas por la prestación de los servicios, regulados en la presente Ordenanza.

La Comisión Gestora señalará, igualmente, para cada año, el porcentaje que crea conveniente del total obtenido por prestación de servicios médico-quirúrgicos, a fin de que por el Decanato se distribuya equitativamente el trabajo realizado por el personal facultativo auxiliar de éste.

Artículo 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 7.º, se intentará por la Administración del respectivo Establecimiento la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, a la Comisión Gestora.

Caso de ser inevitable el procedimiento de apremio, los débitos perseguidos se entenderán recargados en un 10 y en un 20 por 100, según el perío-

do de pago, más los gastos propios de esta clase de expedientes, en armonía con los preceptos que para la recaudación de contribuciones del Estado determina el Estatuto general de Recaudación para las contribuciones a favor de ésta.

Artículo 12. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores Médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida, pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar mensualmente a la Corporación, por conducto de la Intervención general de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.

Artículo 13. Esta Ordenanza será aplicable desde el ejercicio económico de 1942, y en cuanto a su vigencia, se estará a lo que sobre el caso determina el artículo 217 del Estatuto Provincial, en relación con el 325 del Estatuto Municipal.

ORDENANZA

para percepciones por prestación de servicios del «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid

Artículo primero. De conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del artículo 219 del Estatuto Provincial, se establecen diferentes percepciones, a ingresar en el capítulo I, artículo 4.º de Ingresos, en concepto de servicios que presta el *Boletín* de la provincia, a saber:

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares, uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Art. 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación:

a) Por suscripciones oficiales (obligatorias o no) servidas a domicilio, dentro de la localidad, 20 pesetas al trimestre, 40 al semestre y 80 al año. Estas mismas suscripciones fuera del término de Madrid, se liquidarán a 25 pesetas al trimestre, 50 al semestre y 100 al año.

b) Por suscripciones particulares, llevado el *Boletín* al domicilio, 25 pesetas al trimestre, 50 al semestre y 100 al año. Estas mismas suscripciones fuera del término de Madrid pagarán 30 pesetas al trimestre, 60 al semestre y 120 al año.

c) Por venta de ejemplares, 0,50 pesetas cada ejemplar corriente y una peseta número atrasado.

d) Por línea o fracción de cada texto que se publique y que tenga carácter oficial o judicial, dos pesetas.

e) Por línea o fracción de cada texto que se publique a solicitud de particulares o por anuncios financieros en general, tres pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total de espacio que ocupen.

Art. 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tengan carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de «previo pago», consignando provisionalmente cantidad bastante a juicio de la Administración cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del *Boletín* cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros o Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Art. 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el *Boletín* a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Art. 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del *Boletín*, reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Art. 6.º Se consideran inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianza, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Art. 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo tercero:

a) Las que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos, relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, Entidades mercantiles e industriales y cualquier otra Entidad análoga.

Art. 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieren a los siguientes:

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.

b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.

c) Autos criminales, si hubiera condena de costas.

d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipios, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente escritura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la Dependencia interesada, si resultasen desiertas las subastas o concursos.

e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos; las que efectúa la Administración de Aduanas; solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, si consideran no deben ser satisfechos por tercera persona.

Art. 9.º La Administración del *Boletín* cuidará de requerir a las entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o

inserciones, cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo, se hará el requerimiento por mensualidades.

Art. 10. Exclusivamente quedan exceptuadas del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Art. 11. La recaudación por todos conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

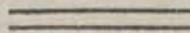
Art. 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el *Boletín Oficial*, serán remitidos al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del *Boletín*, con el visto bueno y con el «Insértese», sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Art. 13. Los importes de suscripciones o inserciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del *Boletín*, con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Art. 14. Los Ayuntamientos que dejen transcurrir un año sin abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Art. 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones por publicidad en el periódico, en la forma corriente.

Art. 16. Esta Ordenanza regirá sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Comisión Gestora, con aprobación de la Superioridad.



BASES

para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1946

1.^a De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran ampliables todas aquellas referentes a conceptos subvencionados por el Estado por el mayor importe que pudiera satisfacer éste sobre el calculado en las correspondientes partidas de ingresos.

2.^a A efectos del límite de crédito, cada concepto figurado en el Presupuesto de Gastos recogerá precisamente las atenciones para las que contenga su correspondiente dotación, sin que por ningún motivo puedan aplicarse gastos a la totalidad de los artículos, relaciones o grupos de conceptos.

3.^a Durante el año 1946, el abastecimiento de artículos alimenticios y combustibles para los Establecimientos benéficos se sujetará a las siguientes normas especiales, además de las de carácter general aplicables a toda clase de adquisiciones:

a) Todos los artículos sujetos a racionamiento que se faciliten mediante cupones de cartillas o por la Comisaría General de Abastecimiento, se adquirirán y distribuirán por la Sección Central de Abastos de la Corporación, a cargo de crédito unificado, a extraer en la proporción que corresponda de las partidas de alimentación de los Establecimientos benéficos.

b) El abastecimiento de carne al Colegio de San Fernando se verificará en igual modo que se indica en el apartado anterior.

c) Excepción hecha de lo previsto en el apartado anterior, la adquisición de carne, pescado y leche se verificará directamente por los Establecimientos, previa designación de proveedor, por acuerdo de la Comisión Gestora.

d) La adquisición de frutas, verduras y huevos se verificará por los Establecimientos, quienes designarán el proveedor, previo asentimiento del señor Visitador del Servicio de Abastos.

e) Las adquisiciones de los demás artículos de venta libre en general podrán verificarse directamente por los Establecimientos.

f) Los Establecimientos benéficos remitirán diariamente parte de suministros a la Sección Central de Abastos, a efectos de estadística,

control de precios y demás que pueden interesar al régimen general de este Servicio.

g) El señor Visitador del Servicio de Abastos estará facultado en caso de que cualquier Establecimiento de la Beneficencia esté suficientemente abastecido de determinado artículo alimenticio, sujeto a racionamiento, para destinar el suministro que a dicho Establecimiento corresponda en tal concepto a cualquier otro Establecimiento deficitario en el propio artículo.

h) Las adquisiciones de carbón se verificarán por el mismo procedimiento establecido para el abastecimiento de frutas, verduras y huevos.

i) Los suministros de leña se verificarán mediante concurso, en las condiciones que determine la Comisión Gestora.

j) La tramitación y pago de facturas referentes a los artículos de que tratan los apartados anteriores, se verificarán en la forma usualmente establecida para los justificantes de gastos en general.

k) Por la Intervención de Fondos, previo informe de los Establecimientos benéficos y Servicio Central de Abastos, se distribuirán los créditos para las adquisiciones a que se refieren las precedentes normas.

4.^a Los créditos para retribuciones personales que figuran en los distintos capítulos y artículos del Presupuesto de Gastos, se consideran disponibles, dentro de la cifra con que aparecen dotados por cada concepto, para retribuciones de dependientes que, aunque no consten expresamente en el Presupuesto, sean necesarios para el buen régimen de los respectivos servicios. Asimismo, dentro de la totalidad del crédito de cada concepto y del período de vigencia del Presupuesto, podrá ser alterado eventualmente el número de funcionarios y la cuantía de su retribución.

5.^a Los señores Visitadores de Servicios, previo cumplimiento de lo establecido en la base 8.^a, podrán autorizar gastos de su respectivo presupuesto que por cada concepto y perceptor no exceda de 3.000 pesetas, límite que se exceptúa por lo que se refiere a los Servicios de Abastos y Depósito de Farmacia, a los que serán de aplicación los acuerdos de la Comisión Gestora de 11 de enero y 26 de febrero de 1911. Las autorizaciones de unos y otros gastos deberán ser expresas para cada caso y constarán en los respectivos justificantes.

No serán válidas estas autorizaciones para los gastos referentes a personal, obras de reparación y reforma que requieran formación de proyecto y los que deban ser aplicados al capítulo de Imprevistos, todos los cuales, y aun existiendo al efecto consignación bastante, requerirán necesariamente acuerdo previo y expreso de la Corporación.

Excepcionalmente, las plazas vacantes de subalternos y obreros eventuales de los servicios podrán ser cubiertas por los respectivos Visitadores.

6.^a Los Directores o Jefes de Servicios podrán verificar gastos que por cada concepto y perceptor no excedan de 300 pesetas, con iguales formalidades que se indican en la base anterior, sin perjuicio de lo establecido en la base 8.^a

7.^a En ningún caso podrán contraerse gastos que rebasen el límite señalado en las bases 5.^a y 6.^a sin previo conocimiento de la Comisión Gestora, rechazándose por la Intervención de Fondos todo justificante que carezca de este requisito. Sin embargo, en casos de urgencia reconocida y siempre que exista consignación al efecto, la Presidencia de la Corporación podrá autorizar aquellos gastos cuya tramitación pudiera demorar excesivamente la efectividad de su pago o determinar notorios perjuicios para la Corporación por retraso en la ejecución del servicio a que se refiera. Estas autorizaciones se entenderán con carácter provisional, a reserva de dar conocimiento a la Comisión Gestora en la sesión más inmediata que celebre.

8.^a Con excepción de los gastos inferiores a 100 pesetas y de los que deba autorizar expresamente la Comisión Gestora, según las bases anteriores, ningún Servicio de la Corporación podrá contraer compromiso alguno a cargo de las consignaciones de gastos del Presupuesto sin previa y expresa conformidad de la Presidencia o de quien actúe al efecto como Delegado de ésta, y para ello se observarán las normas adoptadas por la Comisión Gestora en 27 de mayo de 1941, exceptuando de este trámite los gastos que se verifiquen con cargo a fondos librados a justificar.

9.^a Para todo acuerdo que suponga compromiso de gasto, será requisito indispensable informe previo de la Intervención de Fondos, sin perjuicio de los demás informes, requisitos y formalidades reglamentarias.

10. De las formalidades de autorización de gastos anteriormente expuestas, quedarán exceptuados los pagos que deban realizarse por servicios o suministros contratados. También se exceptúan los pagos relativos a deudas reconocidas, cargas, obligaciones impuestas por la Ley como servicio del Estado, y, en general, los referentes a atenciones previa y exactamente conocidas a la formación de cada Presupuesto, todos los cuales se satisfarán en la forma, cuantía y plazos que permita la distribución de fondos, dentro de las facultades de la Ordenación de Pagos, y en relación con el servicio y compromiso que se hubiere contraído.

11. Todas las cantidades que procedan de donativos, legados y mandas a favor de los Establecimientos benéficos, se invertirán en inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua del Estado, si excediesen de 10.000 pesetas. Cuando no excedan de esta cantidad, se aplicarán a la consignación que a este efecto figura en el Presupuesto de Ingresos

de cada Establecimiento. En todo caso se cumplirá inexcusablemente la voluntad de los donantes cuando éstos expresen el destino que han de tener los legados, cualquiera que sea la cuantía.

12. El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería, abiertas a nombre de la Corporación en el Banco de España y Banco de Crédito Local, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

13. Se prorroga por el año 1946 el plazo del reintegro de anticipos de Tesorería a que se refieren los acuerdos de la Comisión Gestora de 14 de diciembre de 1943 y 30 de junio de 1944.

14. Se faculta a la Ordenación de Pagos para que, sin perjuicio de las consignaciones figuradas en Presupuesto, supedite en lo posible la contratación o ejecución de obras y servicios, no obstante hallarse autorizados, al movimiento general de fondos y a la periodicidad o regularidad con que se perciben los ingresos en relación con aquellas consignaciones.

15. Para cuanto se refiere a libramientos de cantidades a justificar, se observarán las siguientes normas:

a) Para atenciones de material de los distintos servicios de la Corporación, y en general para aquellos gastos de naturaleza especial que no proceda satisfacer directamente en la Depositaria provincial, se autorizará por la Ordenación de Pagos la expedición de libramientos a justificar por cantidad no superior a 10.000 pesetas, si no tuviere otra limitación reglamentaria, a favor de los jefes de servicios facultativos, pagadores de Sección, habilitados de material o demás funcionarios a quienes corresponda o se designe por el señor Ordenador de Pagos.

b) El importe límite del apartado anterior se entenderá elevado hasta 25.000 pesetas para los Servicios de Obras públicas, Arquitectura, Forestal, Agropecuario, Depósito de Farmacia, Servicio de Abastos y Talleres de San Fernando, entendiéndose esta limitación por cada libramiento y con relación a cada concepto del Presupuesto.

c) Con relación a cada concepto del Presupuesto o a cada crédito especialmente autorizado, en ningún caso se expedirán nuevos libramientos a justificar si el perceptor tuviere más de uno pendiente de rendición, salvo autorización especial de la Ordenación de Pagos, por motivos debidamente justificados.

d) La rendición de cuentas de toda suma librada a justificar tendrá lugar al término del servicio y a lo sumo en plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, salvo para casos que, especialmente y previo consentimiento de la Ordenación de Pagos, requieran mayor plazo para su justificación.

e) Toda cantidad a justificar deberá solicitarse mediante oficio dirigido al señor Presidente, Ordenador de Pagos, quien, en cada caso, decidirá lo procedente, previo informe de la Intervención de Fondos.

f) Cualquiera que sea el importe librado, quedará sujeto a rendición ante la Comisión Gestora, con la conformidad del Visitador del Servicio, previo informe de la Intervención de Fondos, dándose cuenta por conducto de la Sección de Hacienda, quien, en su caso, entenderá en todo reparo que pudiera señalarse por la Comisión Gestora o por la Intervención.

g) Los funcionarios a quienes se libren sumas a justificar serán responsables de las retenciones legales de que estén afectados los pagos que realicen.

h) Excepción hecha de los pagos por jornales a cargo de los Servicios de Obras Públicas, Forestal o Agropecuario, no se admitirá como data en cuenta acreditativa de fondos librados a justificar ninguna partida referente a retribuciones de personal de cualquier clase que éste sea sin previa autorización de la Comisión Gestora, salvo que expresamente se expidan para esta clase de atenciones.

i) No siendo con autorización especial de la Ordenación de Pagos, de las sumas libradas a justificar, no podrá realizarse gasto que por cada perceptor exceda de 1.000 pesetas, prohibiéndose el fraccionamiento de cualquier importe a efectos de dicha limitación.

j) Se faculta a la Intervención de Fondos para que, a los exclusivos efectos de simplificar el número de libramientos de esta clase y de reducir la cuantía de los fondos a disposición de los Servicios, y sin perjuicio de la limitación de gasto por cada concepto del Presupuesto, constituya agrupación transitoria de consignaciones de las que usualmente se hace empleo para librar cantidades a justificar, quedando obligados los funcionarios perceptores de todos estos fondos a observar dicha limitación por conceptos y a rendir cuenta de lo invertido, con la correspondiente clasificación, respecto de cada uno de éstos.

16. No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor de fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúan, sin embargo, de este requisito aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 5.000 pesetas, para la que será suficiente una autorización administrativa, y las de designación de personal, para percibir cualquier importe a favor de otras Corporaciones, entidades similares y colectividades; pero en su lugar deberá justificarse ante la Caja documentalmente, por el perceptor designado, que éste se halla debidamente facultado para el cobro.

17. Se reitera la prohibición de suministrar más raciones a empleados o dependientes de las que expresamente figuran en el Presu-

puesto, ratificando lo acordado por la Diputación en cuanto a la prohibición de facilitarlas en especie. Se respetará el racionado que actualmente rige para los enfermos en cada Establecimiento. Los alimentos o raciones extraordinarias que autoricen los Profesores de Sala, excluirán la ración o alimento ordinario, salvo el caso en que los Profesores expresamente dispongan lo contrario, haciéndolo constar así en la libreta o por medio de «vale», a fin de que éste forme parte de la misma, para que con ella se remita a la Comisaría del Establecimiento para hacer el estado de alimentación que por todos conceptos se ha de suministrar a los enfermos por la Despensa.

Se autoriza el suministro de pan, leche y pescado, previo pago de su importe, al personal con residencia autorizada en el Colegio de San Fernando.

18. No disfrutarán de alumbrado eléctrico en los Establecimientos más funcionarios que los que reglamentariamente tengan vivienda, instalándose contador en cada una de éstas, autorizando un consumo por este concepto que, según facturación que apliquen las Empresas eléctricas, no exceda de 350 pesetas al año.

19. Queda prohibido, en absoluto, la dotación de combustibles a todos los funcionarios, a excepción de aquellos que reglamentariamente tengan vivienda en el Establecimiento, a cada uno de los cuales se asigna 16 quintales métricos de carbón al año, mediante recibo, presenciando la entrega el Diputado Visitador, el Director y el Interventor, y en caso de que el primero no asista, la Superiora del Establecimiento. Se entenderá este beneficio cuando dichos funcionarios disfruten de casa en el Establecimiento.

20. Se constituirán en el Monte de Piedad o Caja Postal, y a favor de los acogidos del Colegio de San Fernando y de las acogidas del Colegio de la Paz y de las Mercedes, imposiciones por el importe de las adehalas que perciben por su trabajo dentro de los mismos Establecimientos.

21. Cuando ingrese en el Hospital Provincial algún lesionado de los comprendidos en la ley de Accidentes del Trabajo, se invitará al patrono, dentro de las veinticuatro horas en que el ingreso tenga lugar, a que abone las estancias que el enfermo cause. Si se negare a ello, se entablará la acción correspondiente contra el patrono, con el fin de que el Hospital se reintegre de los gastos causados por el herido, con arreglo a lo que dispone la legislación vigente.

22. Los operarios de las cuadrillas dependerán directamente del Arquitecto Jefe, sin cuya autorización previa no se podrá comenzar ninguna obra en los Establecimientos, y estarán bajo la inmediata inspección de los Directores y personal administrativo de los mismos, en lo que se refiere a su comportamiento y puntual asistencia, y caso de incumpli-

miento de sus deberes, se dará parte a la Jefatura de la Sección de Arquitectos, para que, si procede, se resuelva el despido del operario por el Arquitecto Jefe.

23. No serán de aplicación los Reglamentos de funcionarios de la Corporación a quienes fueron nombrados al servicio de ésta con sujeción a las Bases de trabajo de determinadas clases profesionales.

24. La consignación que figura en el capítulo II, «Representación provincial», para donativos, socorros o atenciones análogas que merezcan ser atendidas a juicio de la Presidencia, serán de libre disposición de ésta, por dozavas mensuales vencidas en el transcurso del ejercicio.

25. La Imprenta Provincial dependerá, a efectos de trámite económico-administrativo, del Hospital de San Juan de Dios, por razón de estar instalada dentro de dicho Establecimiento, y, en tal sentido, diligenciarán en la forma acostumbrada las nóminas, facturas y justificantes de gastos el Director y el Interventor de este Hospital.

26. Al amparo de lo preceptuado en el artículo 255 del Estatuto provincial, en relación con el 65 del Reglamento de Hacienda municipal, se entenderá que por los anticipos a que den lugar las operaciones de Tesorería que pudiera concertar la Corporación, quedará automáticamente habilitada, en el capítulo XV, «Crédito provincial», del Presupuesto de Gastos, la partida de cuantía equivalente para el correspondiente reembolso, sin perjuicio de hacer aplicación del pago de gastos e intereses a cargo del concepto que al efecto figura en el mismo capítulo.

27. En general, las consignaciones para los gastos de los Servicios deberán distribuirse con previsión de todas las necesidades del año, proporcionándolas, en lo posible, y como máximo, a razón de dozavas partes por cada mensualidad, salvo que se trate de inversiones que necesariamente deban verificarse en determinadas épocas del año. De la regularidad de la aplicación por dozavas mensuales de gastos, serán personalmente responsables los Jefes de Servicio, y además, si los hubiere, los Interventores respectivos, los cuales, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, deberán comunicarlo a la Sección de Hacienda, para que ésta, previo informe de la Intervención general, ponga el caso en conocimiento de la Comisión Gestora, para la resolución que sea procedente.

El incumplimiento de esta base se considerará como falta grave, siendo, a tal efecto, de aplicación lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto provincial en relación con el artículo 109, apartado 3.º del Reglamento de funcionarios municipales.

28. Para el mejor régimen sobre servicios o suministros que reali-

cen unas dependencias a otras, dentro de la Corporación, se observarán las siguientes normas:

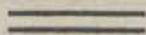
a) Todas las dependencias productoras o proveedoras que verifiquen algún servicio o suministro de esta clase, formularán cargo a las que sean causantes del gasto por tal concepto, siendo condición previa e indispensable que estas últimas Dependencias estén autorizadas reglamentariamente para ello, considerándose estos gastos como los demás de carácter ordinario.

b) Cuando se trate de suministros o servicios continuos, se calculará anticipada y mensualmente el valor de éstos para contraer provisionalmente el gasto en la forma acostumbrada.

c) Con cargo a materias primas u otros artículos para elaborar o transformar, y además de la limitación que imponga el crédito que al efecto conste en Presupuesto, no podrá invertirse suma que exceda de 75.000 pesetas para los talleres del Colegio de San Fernando, y de pesetas 25.000 para la Sección Industrial, talleres de Chocolatería e Imprenta, más el 70 por 100 del importe de los encargos o labores ya ejecutados o en curso de ejecución, extremo que justificarán las dependencias productoras ante la Intervención de Fondos, cuando el gasto a cargo de aquel concepto exceda de las citadas cantidades.

d) El gasto de estos servicios o suministros se formulará contra ingreso a la partida correspondiente del capítulo XVII, «Reintegros».

29. Por la Intervención general de Fondos se señalarán a los Servicios las normas complementarias de las presentes Bases, que, a juicio de aquélla, sean más convenientes para el control de operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo de los Presupuestos de Ingresos y Gastos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto provincial y artículos 71 y 72 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado.



INDICE

Páginas

| | |
|---|----|
| Consignaciones votadas por Capítulos y Artículos..... | 5 |
| Presupuesto complementario | 13 |

GASTOS

| | | | |
|------|-------|--|----|
| | | Resumen de Gastos..... | 17 |
| CAP. | I | Obligaciones generales..... | 19 |
| — | II | Representación provincial | 21 |
| — | IV | Bienes provinciales..... | 22 |
| — | V | Gastos de recaudación..... | 23 |
| — | VI | Personal y material..... | 24 |
| — | VII | Salubridad e Higiene | 30 |
| — | VIII | Beneficencia..... | 31 |
| — | IX | Asistencia social..... | 66 |
| — | X | Instrucción pública | 67 |
| — | XI | Obras públicas y edificios provinciales..... | 68 |
| — | XIII | Montes y pesca..... | 72 |
| — | XIV | Agricultura y ganadería..... | 73 |
| — | XV | Crédito provincial | 74 |
| — | XVIII | Imprevistos..... | 75 |

INGRESOS

| | | | |
|------|------|---|----|
| | | Resumen de Ingresos..... | 79 |
| CAP. | I | Rentas | 81 |
| — | III | Subvenciones y donativos | 87 |
| — | V | Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones..... | 88 |
| — | VII | Derechos y tasas..... | 90 |
| — | VIII | Arbitrios provinciales..... | 91 |
| — | IX | Impuestos y recursos cedidos por el Estado..... | 92 |
| — | X | Cesiones de recursos municipales..... | 93 |
| — | XII | Traspaso de obras y servicios públicos..... | 94 |
| — | XIV | Recursos especiales | 95 |
| — | XV | Multas | 96 |
| — | XVII | Reintegros | 97 |

APENDICES

| | | |
|-----|---|-----|
| 1.º | Presupuesto complementario | 99 |
| 2.º | Presupuesto especial de Establecimientos de Beneficencia..... | 115 |
| 3.º | Pormenor de las inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, sin aplicación a Establecimiento de Beneficencia determinado..... | 127 |
| 4.º | Ordenanzas y Tarifas | 129 |
| | Bases para la ejecución de este Presupuesto..... | 157 |